



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 19 de marzo del 2023, entre los clubes CF Fuenlabrada y AD Alcorcón, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CF FUENLABRADA

#### Amonestaciones:

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

2ª Amonestación a **D. Enzo Alain Zidane**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Alvaro Garcia Segovia**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Aleix Coch Lucena**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CF FUENLABRADA, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.** - El Club de Fútbol Fuenlabrada ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la tarjeta amarilla mostrada a su jugador Álvaro García Segovia en el minuto 26 de partido, y con relación a la tarjeta amarilla mostrada a su jugador Aleix Coch Lucena en el minuto 54 del encuentro.

En efecto, en el acta arbitral con respecto a los citados jugadores constan las siguientes incidencias en los referidos minutos:

*“-C.F. Fuenlabrada SAD: En el minuto 26, el jugador (32) Álvaro Garcia Segovia fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza y tras haber sido previamente advertido”.*





## Resolución de Competición

“- C.F. Fuenlabrada SAD: En el minuto 54, el jugador (22) Aleix Coch Lucena fue amonestado por el siguiente motivo: *Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor*”.

Solicita el club alegante que se dejen sin efecto las tarjetas amarillas mostradas a ambos jugadores ya que consideran que, tal y como se puede observar en las pruebas videográficas aportadas, son consecuencia del error arbitral.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.** - Insistiendo en la perspectiva antes descrita, y especialmente bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, *salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto*.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones





## Resolución de Competición

subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

**Cuarto.** - El club alegante indica en su escrito que, del visionado de las imágenes acompañadas como prueba, se puede verificar que el Jugador del CF Fuenlabrada, D. Álvaro García Segovia en el momento en que el árbitro le muestra la tarjeta amarilla, no se encuentra discutiendo con el jugador rival, siendo este último quien extiende su brazo en señal de provocación cuando el jugador del CF Fuenlabrada pasa a la carrera por su lado. Por lo tanto, entienden que no se produce discusión, encaramiento, o provocación, considerando que no resulta merecedor de amonestación.

Tras estudiar el escrito de alegaciones y tras visionar las imágenes aportadas como medio de prueba, nuestra consideración sobre las mismas se contrae a manifestar que, como hemos advertido con anterioridad, para modificar la valoración disciplinaria arbitral, resulta necesario que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada o acción en cuestión, situación que tras la observación detenida de la prueba no podemos alcanzar, pues las imágenes no muestran una secuencia completa de la acción con el detalle necesario como para desacreditar la presunción de veracidad de la que gozan las declaraciones del árbitro recogidas en el acta.

En cualquier caso, se trata de una acción que debe quedar sujeta en exclusiva bajo el criterio de la interpretación arbitral y no nos encontramos ante una situación de error material manifiesto, por lo que consiguientemente, se ha de mantener la amonestación mostrada al jugador D. Álvaro García Segovia, considerando al mismo, autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.i) del Código Disciplinario, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

**Quinto.** - Con respecto a la infracción cometida por el jugador D. Aleix Coich Lucena, quien resultó amonestado por derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor, hemos de indicar que, en nuestra opinión no se constata que se haya producido un “*error material y manifiesto*” en la apreciación de la jugada descrita en el acta por el árbitro, insistimos, más allá de las posibles distintas interpretaciones que se puedan producir.

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, es decir, la acción descrita en las alegaciones del Club no llega a constituir en ningún caso, un error material y manifiesto, único supuesto, insistimos una vez más, en que los órganos disciplinarios pueden modificar la sanción adoptada por el colegiado del encuentro.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador D. Aleix Coich Lucena como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.j) del Código Disciplinario, debiendo en consecuencia desestimar las alegaciones presentadas con relación a su amonestación, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.





# Resolución de Competición

## Suspensiones:

### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Mikel Iribas Aliende**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

## **AD ALCORCÓN**

## Amonestaciones:

### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

2ª Amonestación a **D. Pedro Mosquera Parada**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Pablo Garcia Carrasco**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

